

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601972
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Servicios públicos. Falta de respuesta reclamación por no prestación.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 21/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601972. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a la reclamación planteada ante el Ayuntamiento de Paterna el 30/01/2026 por la inactividad administrativa solicitando el desbloqueo del expediente 221/2018/1, el inicio de las obras y la congelación de los costes a los precios de 2021 todo ello en referencia a la falta de alcantarillado en el barrio de la Pinaeta (Cova de la Mel).

Por ello, el 23/04/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Paterna que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 08/05/2026 recibimos, el informe del Ayuntamiento en el que se hace mención a un escrito presentado por una Comunidad de Propietarios de un Camping y no al escrito presentado individualmente por la persona titular de la queja y en el que no se da respuesta a todo el contenido planteado por esta.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada da cuenta de que no ha recibido respuesta su escrito e indica que continúa la inactividad del Ayuntamiento respecto al problema de falta de alcantarillado reclamado.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a la instancia presentada ante el Ayuntamiento de Paterna por la persona titular de la queja el 30/01/2026 por la inactividad administrativa solicitando el desbloqueo del expediente 221/2018/1, el inicio de las obras y la congelación de los costes a los precios de 2021 todo ello en referencia a la falta de alcantarillado en el barrio de la Pinaeta (Cova de la Mel).

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja se deduce, en consecuencia, que el Ayuntamiento de Paterna es consciente de la problemática que padece y viene denunciando la persona titular de la queja que ya en el año 2018 reconoció la necesidad y urgencia de solucionar el riesgo sanitario existente cuando aprobó el proyecto de red de saneamiento Cova la Mel y en el año 2021 se suscribió convenio de financiación para la ejecución de la red de saneamiento de la Cova de la Mel.

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Paterna sobre el objeto de las reclamaciones de la persona interesada, sin que la referida

administración local haya hecho intervención alguna en el ejercicio de sus competencias, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces. Por tanto, no sabemos en qué punto se encuentra la ejecución de ese proyecto, pero debemos resaltar que no es posible que el Ayuntamiento de Paterna permanezca inactivo ante la situación planteada.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, dispone que corresponde al municipio ejercer competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de suministro de agua y de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como la «protección de la salubridad pública»; estableciendo el artículo 26 de esta misma norma que el servicio de alcantarillado es un servicio que debe ser prestado en todos los municipios, con independencia de su número de habitantes.

En los mismos términos se expresan los artículos 33 y 34 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de iniciar, tramitar y resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la solicitud formulada por la persona titular de la queja y con ello, se ha incumplido el deber de dar respuesta completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan, a las solicitudes y reclamaciones presentadas por los ciudadanos.
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

El Tribunal Supremo en sentencia número 1421/2020 de 28/05/2020 en relación con la obligación de las Administraciones Públicas de resolver se pronunció en los siguientes términos:

” Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el

quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción - como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas.

Dentro de este derecho a una buena administración se contempla el derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro de un plazo razonable, de las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos ante las Administraciones Públicas.

El principio de buena administración o “derecho a una buena administración”, no puede ser una mera fórmula vacía de contenido, sino que se traduce en una serie de deberes exigibles a la Administración entre los que se encuentran el derecho a la tutela administrativa efectiva y el derecho a una resolución administrativa adoptada en un plazo razonable. En relación con este segundo derecho, como ha quedado establecido, una dilación que carezca de justificación o una falta de respuesta, debe constituir una vulneración del principio de buena administración.

El Ayuntamiento de Paterna no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana que recoge que “Todos los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser, de conformidad con las previsiones de esta ley, objeto de investigación por parte del Síndic de Greuges, deberán facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley”, puesto que la información que ha facilitado es escueta y no está en relación con la reclamación de la persona titular de la queja.

Las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo se dedicaron al análisis del derecho a la buena administración recogiendo en el decálogo adoptado que «La buena administración es incompatible con la falta de respuesta, la motivación insuficiente y la inacción administrativa, que no sólo son ejemplos de mala administración, sino que suponen un incumplimiento de las obligaciones legales, pudiendo generar situaciones de grave indefensión. Por añadidura, la falta de colaboración de las administraciones públicas con las defensorías del pueblo no solo es contraria a la ley, sino que perpetúa irregularidades que perjudican gravemente al ejercicio de los derechos ciudadanos» [Declaracion-programatica-jornadas-de-coordinacion-de-defensorias-del-pueblo-30-10-2024.pdf](#)

3 Consideraciones a la Administración

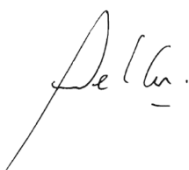
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE PATERNA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dar respuesta a las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos ante las Administraciones Públicas mediante una resolución dictada por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que, en su caso, puedan interponerse y dentro del plazo que señale la normativa reguladora del procedimiento de que se trate o, en su defecto, en el de 3 meses.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, se dé respuesta a la solicitud presentada por la interesada el 30/01/2026 en los términos señalados en la consideración anterior.
4. **RECOMENDAMOS** que por ese Ayuntamiento se adopten las medidas necesarias para dotar al barrio de la Pinaeta (Cova de la Mel), de una adecuada red de alcantarillado.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana